

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	4'00 pesetas
Por tres meses.	10'50 "
Por seis meses.	19'50 "
Por un año.	36'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	4'50 pesetas
Por tres meses.	12'00 "
Por seis meses.	22'50 "
Por un año.	41'00 "
marcosueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Paga, haber satisfecho su importe en el momento de ser admitidos. Depositarios de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de la República, si no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que se publique la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de la República.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranzas del Tesoro. Giro Postal a letra de Mollino.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN A LA AGRICULTURA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Conclusión) — 4 —

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

- 1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.
- 2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.
- 3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º.
- 4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y
- 5.ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

- 1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para

sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas, sobre las fianzas que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

- 1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la sub-

vinción que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

- 1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y
- 2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absoluta.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento en que medie culpa o negligencia perseguida civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las par-

tes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de Instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como la certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estima conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanza la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal, que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero con-

tra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1931.

CAPITULO VII

SANCCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 151. El patrono que no diere a las autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarias, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número

de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con una multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

- 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando estos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.
- 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.
- 3.º La ocultación del personal obrero.
- 4.º Las informaciones falsas.
- 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1931. —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 30 agosto 1931)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

2262

Recibidas definitivamente las obras de copios para reparación del firme incluso su empleo de los kilómetros 32 al 41 de la carretera de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por el contratista don Adrián Hernández, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de El Villar de Arnedo y Pradejón, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 24 de septiembre de 1931.—El Gobernador, Eduardo Pardo Reina.

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de julio del año en curso, se publica Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 15 del propio mes, y en su artículo 8.º dice así:

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de julio anteriormente referida (Gaceta del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las

recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de octubre se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento apro-

bado por Real decreto de 29 de marzo del año anterior.

Y me dirijo a todos los señores Alcaldes de la provincia, a fin de que por los medios de publicidad acostumbrados en la localidad, hagan saber a todos los vecinos a que se contrae la presente, la obligación en que se hallan de dar cumplimiento a este servicio, sancionando esa Alcaldía las faltas de presentación de las declaraciones juradas o la inexactitud de las mismas, en la forma que previene el indicado artículo 8.º en su último párrafo, y encareciendo a los señores Alcaldes cumplimenten este servicio ante esta Sección Provincial de Economía en los plazos que se señalan, evitándome recordatorio para no verme precisado a imponer sanciones que haré extensivas a los señores Secretarios por negligencia.

Logroño, 29 de septiembre de 1931.—El Gobernador, Eduardo Pardo Reina.

MODELO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CIRCULAR

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de junio de 1930)

Provincia de

Ayuntamiento de

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta

del trigo que tiene en su poder

Table with 4 columns: Trigo recolectado en 1931, Existencias en su poder en 15 septiembre 1931 (subdivided into De cosechas anteriores and De la cosecha de 1931), Total de existencias en 15 de septiembre de 1931. All units are in Quintales métricos.

de 1931. EL DECLARANTE,

Obras Públicas

Provincia de Logroño

Carreteras - Conservación

ANUNCIO

2261

Don José María Villate Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Briones, solicita la autorización correspondiente para apertura de una zanja para colocación de una tubería de unos doscientos metros de longitud por setenta centímetros de profundidad en la cuneta y paseos de la margen izquierda del kilómetro 36 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, para abastecimiento de aguas de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en virtud de lo que preceptúa el artículo 48 letra c) del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio y a horas hábiles de oficina, en la

Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Logroño, 9 de septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Sáinz Aguirre.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Patente nacional de circulación de Automóviles

EDICTO

2284

Formados los Padrones que han de servir de base para la recaudación de dicho impuesto en el próximo año de 1932, quedan dichos documentos expuestos al público en esta Oficina hasta el día 15 de octubre próximo, durante las horas de 11 a 13 de los días laborables, a fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes interesados examinarlos y formular antes del día 1.º de noviembre las reclamaciones que consideren oportunas.

Logroño 28 de septiembre de 1931.—El Administrador, Nicanor Herrero.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2279

Por virtud del presente se anuncia el fallecimiento del Procurador que fué de los Tribunales con ejercicio en los de Alfaro, don Eufemio Magallón Redrado, a los efectos del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Burgos, 14 de septiembre de 1931.—El Secretario de Gobierno, J. Javier Torno.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

2280

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Domingo Martínez Moreno, en representación de la Comisión gestora de la Diputación Provincial, fechado el 16 de los corrientes, interpo-

niendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo de la misma Diputación adoptado el 9 de diciembre de 1926 en virtud del cual se reconoció en favor del Obispo de la Diócesis el derecho a disponer libremente de la casa edificada en Calahorra a expensas del ilustrísimo señor don Francisco Mateo Aguiriano, Obispo que fué de esta Diócesis; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren condicionar en él a la Administración.

Logroño, 28 de septiembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Carrasco*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

COMUNIDAD DE REGANTES DE NAVARRETE

2275

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria que habrá de celebrarse el día 12 de octubre, a las veinte horas, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, previniéndose, que si por falta de número no pudiera celebrarse el día señalado, se celebrará el día 19 del mismo mes, a la misma hora, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Navarrete, 24 de septiembre de 1931.—El Presidente, *Raimundo Tofé*

Administración de Justicia

2234

Don Emilio Pisón Etcheverría, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: Que en méritos de los autos del juicio verbal civil seguidos a instancia del Procurador señor Delgado, en representación de don Laureano García, vecino de Treviana, contra don Francisco Monterrubio Cantabrana, de igual vecindad, sobre pago de 957'15 pesetas; se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, los siguientes:

Los derechos a retraer la siguiente:

Una heredad en Vallunquera o el Caño, en la jurisdicción de Treviana, de 87 áreas y 26 centiáreas; que linda Norte, Claudio Cantabrana; Sur, camino; Este, arroyo, y Oeste, erio; tasada en cuatrocientos pesetas.

Por cuya cantidad con la rebaja del veinticinco por ciento, se ponen en venta, señalándose para que el remate tenga lugar el día *veintitrés del próximo mes de octubre*, a las once en punto de la mañana, en esta Sala-Audencia sita en la Casa Ayuntamien-

to, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Haro a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—*Emilio Pisón*.—P. S. M.: El Secretario, *J. López*.

Administración Municipal

EDICTO

2271

Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año 1932, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Tricio a 25 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Honorato Solozábal*.—P. S. M.: El Secretario, *Higinio Andrés*.

2249

Don Jacinto Fernández y Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Galilea,

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 20 del actual, vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó vocales natos para las comisiones de evaluación partes real y personal que han de intervenir en las operaciones para la formación del repartimiento de Utilidades del año 1932, a los señores y por los conceptos siguientes:

PARTE REAL

Don Jacinto Fernández y Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Gumersindo Fernández Sáenz, ídem ídem por riqueza urbana, vecino.

Dofia María Pilar Fernández Martín, ídem ídem por riqueza rústica, forastero.

Don Gelasio Morales Fernández, ídem ídem riqueza industrial.

Y el representante que designe «El Sindicato Agrícola Católico».

PARTE PERSONAL

Don Eulogio Ruiz Viana, Párroco.

Don Anselmo Cenzano Royo, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Manuel Malo Ochoa, ídem ídem por riqueza urbana, vecino.

Don Graciano Díez Ceima, ídem ídem por riqueza industrial.

Lo que hago público por medio del presente edicto, a fin de que los interesados legítimos presenten en un plazo de siete días y en esta Secretaría las reclamaciones que estimen justas, bien contra las listas o contra las designaciones, según preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Galilea, 22 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Jacinto Fernández*.

EDICTO

2248

Hallándose terminados los documentos que se dirán, formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1932, quedarán expuestos al público en la Secretaría del mismo, al objeto de su examen y reclamaciones en las fechas y por los plazos siguientes:

Presupuesto ordinario, por quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo interponerse reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda.

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, por ocho días, comenzados desde el 25 de octubre.

Padrón de edificios y solares, ocho días, a principiar desde el 15 de octubre.

Matrícula industrial, diez días, contados desde el 15 de octubre.

Galilea, 22 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Jacinto Fernández*.

ANUNCIO

2247

Terminado el repartimiento individual de la Contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días contados de la fecha en que este anuncio aparece en el BOLETIN OFICIAL a fin de poder examinarlo libremente y formular las reclamaciones que procedan; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Haro, 21 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *J. M. Lacuesta*.

2277

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo, queda expuesto al público en esta Secretaría por el tiempo reglamentario a los efectos de reclamación.

Trevijano, 25 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Inocente Pascual*.

ANUNCIO

2241

Terminados los padrones de la Patente nacional de circulación de Automóviles para 1932, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento des-

de del día 1.º de octubre al 15 del mismo, ambos inclusive, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Leiva, 18 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Fulgencio Benito*.

2286

Por el tiempo reglamentario, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1932.

Padrón de automóviles, clases A y C para el mismo.

Alesón, 26 septiembre 1931.—El Alcalde, *Ilegible*.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pazuengos 2231

Don Segundo Santamaría Villanueva, Alcalde de Pazuengos, hago saber: Que el día 15 de octubre próximo y en la Sala Consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 100 estéreos de ramaje de roble del monte «Vallilengua» y sitio denominado «El Rebollar», por el precio de tasación de 100 pesetas y con sujeción a las condiciones facultativas insertas en el B. O. de la provincia número 92 del día 1 de agosto último y a las económico-administrativas de este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Así mismo se hace saber que en el mismo día y hora de las 12, se celebrará subasta de 100 estéreos de brezo del mismo monte y sitio denominado «Calabazares», por el tipo de tasación de 100 pesetas y bajo las mismas condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos.

Pazuengos, 14 de septiembre de 1931.—El Alcalde, *Segundo Santamaría*.

Anguiano y Comunerros

2273

Habiendo quedado desiertas en el día de hoy las subastas de 50 hayas del sitio «Barranco Pedrosillo»; 300 estéreos de leña gruesa y 300 ramaje, roble, del sitio «Cubillos»; 200 estéreos de brezo del sitio «Cabeza la Cantera»; 100 hayas del sitio «Río Frádigas»; 100 estéreos gruesa y 400 ramaje, encina, sitio «Valdenoguera», y 200 estéreos brezo del sitio «La Lastrilla»; por acuerdo de la Junta de Mancomunidad se celebrarán segundas subastas el día 11 de octubre próximo y horas de las nueve a doce de la mañana, por el orden expresado, con intervalo de media hora para cada subasta y bajo el mismo tipo de tasación que ha servido para las primeras subastas, el cual se encuentra detallado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 103 de 27 de agosto último.

Anguiano, 24 de septiembre de 1931.—El Alcalde-Presidente, *Tomás Anguiano*.

Imprenta Provincial.—Logroño